



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Ciudad de México, a 28 de julio de 2026

OFICIO: SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/05830/2026

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1828-20.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

**HEURISTICA SOLUCIONES, S.A. DE C.V.,
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
LEGAL EL C. GABRIEL GAMALIEL
MONTUFAR VAZQUEZ.**

CARRETERA PICACHO AJUSCO, NÚMERO
130, DESPACHO 302, JARDINES EN LA
MONTAÑA, CÓDIGO POSTAL 14210,
ALCALDÍA TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO.

DOMICILIO FISCAL: AVENIDA
INSURGENTES SUR NÚMERO 4126,
INTERIOR 402, COLONIA TLALPAN
CENTRO, ALCALDÍA TLALPAN, CÓDIGO
POSTAL 14000, CIUDAD DE MÉXICO.



Esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43, 44, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos 1, numerales 1., 4., 5. Y 8., artículo 3, numerales 1, y 2., inciso b); artículo 4 Apartado A, numeral 3.; artículo 5, Apartado A, numeral 3., Apartados B y C, numeral 1., artículo 6, Apartado H; artículo 7, Apartados A y E, numerales 1., 2. y 3.; artículo 21, Apartado A, numerales 1., 5. y 8., Apartado B, numerales 1. y 5.; artículo 33, numeral 1. y artículo Transitorio Trigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad de México vigente; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, fracción XII y 27, párrafos primero y segundo, fracciones V, VI y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 1°, 2°, 7°, fracción II, inciso C), numeral 3) y 95, primer párrafo fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1°, 10, penúltimo párrafo, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, primer párrafo, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; 5°, 6°, 38, 63, 116, 117, primer párrafo, fracción I, inciso a) y 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, procede a resolver el recurso de revocación interpuesto con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El C. GABRIEL GAMALIEL MONTUFAR VAZQUEZ, en representación legal de la moral **HEURISTICA SOLUCIONES, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con la póliza número 2,271, pasada ante la fe del Licenciado José Eduardo Núñez Durán, Corredor Público número 28, de la Ciudad de México; mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el día 05

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.2/1828-20.

2

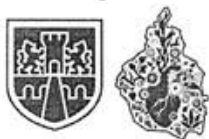
de noviembre de 2020, registrado con el número de folio **60652**, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número **SFCDMX/TCDMX/SF/R/0235/2017** de fecha **31 de enero de 2017**, emitida por la Subtesorería de Fiscalización, dentro del expediente administrativo **GAD0900279/15**, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$5'146,988.35 (Cinco millones ciento cuarenta y seis mil novecientos ochenta y ocho pesos 35/100 M.N.) por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, y como retenedor de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, multas, actualizaciones y recargos.

Visto lo anterior, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, procede a emitir resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México resulta competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, numerales 1, 4, 5 y 8; artículo 3°, numerales 1 y 2 inciso b); artículo 4°, Apartado A, numeral 3; artículo 5°, apartado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 1; artículo 6°, apartado H; artículo 7°, apartados A y E, numerales 1, 2 y 3; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; artículo 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1°, 2°, 4°, 5°, 11, fracción I, 13, 16, fracción II, 18, 20 fracción XII y 27, párrafos primero y segundo, fracciones V, VI y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 2°, 7°, fracción II, inciso C), numeral 3) y 95, primer párrafo, fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV y VI, y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1°, 10, penúltimo párrafo, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; CLÁUSULAS, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, primer párrafo fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el día 20 de agosto de 2015, y respecto del que indica la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 14, que las autoridades fiscales de las entidades serán consideradas en el ejercicio de sus facultades como autoridades fiscales federales y en contra de sus actos, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las disposiciones fiscales federales.

Lo anterior es así, en razón de que los ordenamientos legales antes citados, precisan la competencia en la Ciudad de México de esta Unidad Administrativa, así como su existencia y facultades para actuar en el presente asunto, específicamente, con lo establecido en el artículo 95, primer párrafo, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, los cuales indican que la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones es competente para recibir, tramitar y resolver los recursos administrativos que interpongan los particulares, respecto de contribuciones federales coordinados a que se refieren los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.2/1828-20.

3

SEGUNDO.- Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizan las causas de improcedencia a fin de conocer si el recurso de revocación interpuesto por el promovente resulta procedente, conforme a lo previsto en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, que establece las resoluciones y actos en contra de los cuales procede el recurso de revocación; resultando aplicable por analogía, la Tesis número IV.2o.A.201 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, del mes de julio de 2007, que a la letra establece lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.

En el caso concreto, la recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número **SFCDMX/TCDMX/SF/R/0235/2017** de fecha **31 de enero de 2017**, emitida por la Subtesorería de Fiscalización, sin embargo, de la búsqueda exhaustiva realizada de las constancias y autos que obran en los archivos de esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, se advirtió la existencia del expediente diverso **11-19-015-5/211.11/1929-17**, en el cual, la misma contribuyente **HEURISTICA SOLUCIONES, S.A. DE C.V.**, impugnó



la legalidad del mismo acto que nuevamente pretende recurrir, a saber, la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/R/0235/2017** de fecha **31 de enero de 2017**.

En ese sentido, esta autoridad resolutoria ya se pronunció sobre la legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal, adicional a ello, se advierte la existencia de la interposición de juicio de nulidad promovido por la moral **HEURISTICA SOLUCIONES, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución al Recurso de Revocación contenida en el oficio **SFCDMX/PF/SRAA/SRAIC/6964/2018** de fecha **24 de abril de 2018**, mediante la cual esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones resolvió en el sentido de confirmar la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/R/0235/2017** de fecha **31 de enero de 2017**.

Al respecto, la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el 4 de noviembre de 2019 (juicio 14491/18-17-01-2) y declaró la validez del acto impugnado. Inconforme, la recurrente promovió el juicio de amparo directo D.A. 68/2020; no obstante, el 4 de agosto de 2020, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó no amparar ni proteger a la quejosa, quedando firme dicha ejecutoria mediante acuerdo del 9 de septiembre de 2020.

De lo expuesto se observa con claridad que ya hay una determinación firme respecto a la legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal que se pretende recurrir nuevamente.

Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 124, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, el recurso de revocación debe sobreseerse en términos del artículo 124-A, fracción II, del citado ordenamiento, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos o resoluciones administrativas definitivas:

(...)

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(...)"

Artículo 124-A.- El recurso se sobreseerá, en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código;"

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el recurso de revocación es improcedente cuando se interponga en contra de resoluciones que hayan sido impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, teniendo como consecuencia jurídica, el sobreseimiento del recurso.

En ese sentido, a fin de demostrar que en el caso concreto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento de referencia, esta autoridad, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, del



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.2/1828-20.

5

Código Fiscal de la Federación, considera pertinente invocar a detalle los hechos acontecidos en el expediente administrativo 11-19-015-5/211.11/1929-17, el cual goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 130, quinto párrafo, del citado ordenamiento, y del que se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El C. MARCOS GARCÍA RAMÍREZ en representación legal de la moral **HEURÍSTICA SOLUCIONES, S.A. DE C.V.**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el día 07 de abril de 2017, registrado con el folio número 39,217, interpuso recurso de revocación en contra del oficio SFCDMX/TCDMX/SF/R/0235/2017 de fecha 31 de enero de 2017, emitido por la Subtesorería de Fiscalización, dentro del expediente número GAD0900279/15, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal, en cantidad de \$5'146,988.35, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, y como retenedor de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, multas, actualizaciones y recargos.
2. Mediante oficio SFCDMX/PF/SRAA/SRAIC/6994/2018 de fecha 24 de abril de 2018, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del acto descrito en el numeral 1, en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado.
3. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el C. MARCOS GARCÍA RAMÍREZ en representación legal de la moral **HEURÍSTICA SOLUCIONES, S.A. DE C.V.**, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio SFCDMX/PF/SRAA/SRAIC/6964/2018 de fecha 24 de abril de 2018, emitida por esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio SFCDMX/TCDMX/SF/R/0235/2017 de fecha 31 de enero de 2017, escrito que fue admitido y radicado bajo el expediente 14491/18-17-01-2.
4. La Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en fecha 04 de noviembre de 2019, en el sentido de reconocer la validez de la resolución impugnada y la recurrida.
5. Mediante ejecutoria de fecha 04 de agosto de 2020 dictada en el juicio de amparo bajo el D.A. 68/2020, por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se negó el amparo y protección a la quejosa; con respecto a dicha sentencia, la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió acuerdo de firmeza de fecha 09 de septiembre de 2020, mismo que fue notificado por Boletín Jurisdiccional con número de folio 10758162 de fecha 10 de septiembre de 2020.
6. Con fecha 05 de noviembre de 2020, el C. Gabriel Gamaliel Montufar Vazquez en representación de la moral **HEURISTICA SOLUCIONES, S.A. DE C.V.**, presentó escrito de recurso de revocación





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.2/1828-20.

6

en contra de la resolución determinante de crédito fiscal **SFCDMX/TCDMX/SF/R/0235/2017** de fecha 31 de enero de 2017, aduciendo que en esa fecha tuvo conocimiento de la misma y que no le fue legalmente notificada.

Como se aprecia de los antecedentes anteriormente expuestos, es claro que nos encontramos ante un acto que fue impugnado previamente en recurso de revocación y ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que constituye cosa juzgada, en virtud de que ya existe un pronunciamiento ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el que se declaró la validez de la resolución contenida en el **SFCDMX/TCDMX/SF/R/0235/2017** de fecha **31 de enero de 2017**, emitida por la Subtesorería de Fiscalización, dentro del expediente administrativo **GAD0900279/15**, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$5'146,988.35 (Cinco millones ciento cuarenta y seis mil novecientos ochenta y ocho pesos 35/100 M.N.) por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, y como retenedor de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, multas, actualizaciones y recargos, por lo que resulta evidente que en el caso concreto se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 124, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia el recurso de revocación interpuesto debe sobreseerse en términos del artículo 124-A, fracción II del mismo Código.

Al respecto, la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido los presupuestos para que se configure cosa juzgada en la tesis **1a./J. 161/2007**, de rubro y texto siguiente:

"COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

(Énfasis añadido)

Del criterio anterior, se desprende que para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

Así pues, al ser patente la identidad de la pretensión de recurrir la legalidad del crédito fiscal contenido en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/R/0235/2017** de fecha **31 de enero de 2017**; se concluye que existe cosa juzgada.





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.2/1828-20.

7

Por lo expuesto y fundado, esta autoridad resolutora concluye que el recurso planteado resulta improcedente y por tanto debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 124, fracción III, 124-A, fracción II y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación; por lo que, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revocación, en términos de las razones jurídicas expuestas en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO: - Notifíquese personalmente al promovente, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Por último, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un término de **TREINTA** días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, para interponer **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya sea por escrito ante la Sala Regional competente, o en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

ATENTAMENTE:

**SUBPROCURADOR DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES.**

En suplencia por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracción II, 7, fracción II, inciso c), numeral 3, 19 fracción V, 95, fracciones II, X y XI, así como 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de Registro MA-SAF-24-5468E570, dado a conocer en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre de 2024, concretamente en el apartado correspondiente a la "Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México", así como en el apartado relativo al "Puesto: Subdirección de Recursos "A", adscrita a la mencionada Subprocuraduría, firma, la Subdirectora de Recursos "A".

Lic. Griselda Ortiz Medrano

C.c.c.e.p.- Lic. Salvador Juárez Galicia Procurador Fiscal de la Ciudad de México.- Presente.- Para su superior conocimiento. (Vía correo electrónico en ccpprocu@finanzas.cdmx.gob.mx).
C.c.c.e.p. Lic. -Gabriela Aimee Hernández Gómez, Subtesorera de Fiscalización.- Para su conocimiento y efectos.- (Vía correo electrónico en ccpfisca@finanzas.cdmx.gob.mx)
C.d.p. Expediente administrativo en que se actúa. (Autógrafo).
MAMH/JAAR

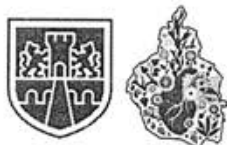
Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2026

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1828-20.

CONTRIBUYENTE: HEURISTICA SOLUCIONES, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS.

Visto el informe de asunto no diligenciado de fecha 19 de agosto de 2026, signado por la Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez en su carácter de Enlace Notificador "C" a través del cual informa de la imposibilidad del C. Jesús Campos Flores, en su calidad de Notificador adscrito a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, para llevar a cabo la notificación personal del oficio número **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/05836/2026** de fecha **28 de julio de 2026**, a través del cual ésta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones emitió resolución, manifestando que:

"CONSTITUIDO EN DOMICILIO CITADO CERCIORADO DE SER EL CORRECTO Y CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS INTERNAS, EDIFICIO DE 4 NIVELES Y P.B CON ALUMINIO BLANCO EN TIRAS HORIZONTALES EN TODA LA FACHADA FRONTAL, ESCALERAS PARA INGRESAR AL MISMO Y PUERTA DE CRISTAL DE ACCESO PRINCIPAL, EN ESTE LUGAR AL ENTRAR RECORRO PARTE DEL PASILLO Y ME ATIENDE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN DICE LLAMARSE PEDRO BLANCAS ORTEGA QUIEN SE DESEMPEÑA COMO VIGILANTE DEL INMUEBLE NO SE IDENTIFICA Y SER DE 40 AÑOS DE EDAD APROXIMADA, TEZ MORENA COMPLEXION OBESA Y 1.65 METROS DE ESTATURA APROXIMADA, SE EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y SOLICITO EL ACCESO AL INTERIOR 402, A LO QUE ME CONTESTA QUE SE ENCUENTRA DESHABITADO DESDE APROXIMADAMENTE 1 AÑO QUE SE FUE DEL LUGAR LA EMPRESA BUSCADA SIN SABER A DONDE SE MUDO, MOTIVO POR EL CUAL NO SE REALIZA LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. (sic)."

Al respecto, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 31, primer párrafo, fracción IV y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, numeral 1, 4, 5 y 8; artículo 3 numerales 1 y 2 inciso b); artículo 4 Apartado A, numeral 3; artículo 5, apartado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 1; artículo 6, apartado H; artículo 7 apartado A y E, numerales 1, 2 y 3; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5, artículo 33, numeral 1 del a Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20 fracción XII y 27, primer y segundo párrafos, fracciones V, VI y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México ; 1, 2, 3, 7, fracción II, inciso c), numeral 3 y 95, primer párrafo, fracción II del reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV y VI, y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 134 fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación se emite el siguiente:

-----ACUERDO-----

PRIMERO. Mediante informe de asunto no diligenciado de fecha 05 de agosto de 2026, signado por la Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez, en su calidad de Enlace Notificador "C", adscrito a la Coordinación



de Notificadores de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, se informó la imposibilidad que tuvo el notificador C. Jesús Campos Flores, adscrito a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, para llevar a cabo la notificación personal del oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/05836/2026** de fecha **28 de julio de 2026** en el domicilio ubicado en CARRETERA PICACHO AJUSCO, NÚMERO 130, DESPACHO 302, JARDINES EN LA MONTAÑA, CÓDIGO POSTAL 14210, ALCALDÍA TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, por lo que esta Autoridad solicitó se practicara la diligencia en el domicilio fiscal ubicado en AVENIDA INSURGENTES SUR, NÚMERO 4126, INTERIOR 402, COLONIA TLALPAN CENTRO, ALCALDÍA TLALPAN, CÓDIGO POSTAL 14000, CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. Agréguese a las constancias el informe del Asunto no Diligenciado de fecha 19 de agosto de 2026, suscrito por la Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez en su carácter de Enlace Notificador "C", adscrita a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, así como el acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2026, para que obre como corresponda.

TERCERO. En virtud de la imposibilidad de realizar la diligencia de manera personal, y al no contarse con otro domicilio donde localizar a la moral recurrente, se ordena la publicación por Estrados del oficio número **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/05836/2026** de fecha **28 de julio de 2026**, a través del cual ésta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones emitió resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación, dejando constancia de ello en autos, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE



LIC. GRISEL ORTIZ MEDRANO.
SUBDIRECTORA DE RECURSOS "A" EN LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES.

C.c.p. Expediente administrativo en que se actúa. (Autógrafo).

MAMH/JAAR



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1828-20

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **9:00** horas del día **02 de septiembre de 2026** la **Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez**, notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y en virtud a lo ordenado en el **acuerdo** de fecha **31 de agosto de 2026** emitido por la Subdirectora de Recursos "A", se procede a fijar en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/05836/2026** de fecha **28 de julio de 2026** que contiene como asunto: **"Se emite resolución"**, dirigido a **Heurística Soluciones, S.A. de C.V.**, por **conducto de su Representante Legal el C. Gabriel Gamaliel Montufar Vázquez**, teniéndose como fecha de notificación el día **18 de septiembre de 2026**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación. -----

-----C O N S T E-----

Notificadora

Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1828-20

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **19:00** horas del día **17 de septiembre de 2026**, la **Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez**, notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; que habiendo transcurrido el término al que alude el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, plazo durante el que quedó fijado en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/05836/2026** de fecha **28 de julio de 2026** que contiene como asunto: **"Se emite resolución"**, dirigido a **Heurística Soluciones, S.A. de C.V.**, por conducto de su Representante Legal el **C. Gabriel Gamaliel Montufar Vázquez**, se procede a su retiro, dejando constancia de ello en los autos del expediente **11-19-011-5/211.2/1828-20**-----

-----C O N S T E-----

Notificadora

Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALIST